

## ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca.....	«Kubota».
Modelo.....	M-6030 DT.
Tipo.....	Ruedas.
Fabricante.....	«Ebro Kubota, Sociedad Anónima», Cuatro Vientos (Madrid).
Motor: Denominación.....	«Kubota», modelo D-3200-1 AH.
Combustible empleado.....	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de octano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
55,2	2.400	1.005	222	20	707
59,8	2.400	1.005	-	15,5	760

## I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	55,2	2.400	1.005	222	20	707
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	59,8	2.400	1.005	-	15,5	760

## II. Ensayos complementarios.

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	53,6	2.035	540	200	20	707
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	58,1	2.035	540	-	15,5	760

b) Prueba a la velocidad del motor -2.400 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.

Datos observados...	54,1	2.400	637	226	20	707
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	58,6	2.400	637	-	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor -2.400 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza. El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 35 milímetros de diámetro y 21 estrías y otro considerado como secundario de 35 milímetros de diámetro y 6 estrías. Ambos ejes de toma de fuerza pueden girar, mediante el accionamiento de una palanca, a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto.

**26138** RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se fijan los valores máximos de las máquinas de recogida de algodón a efectos de subvención.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 30 de septiembre de 1988, sobre ayudas a la mecanización del algodón, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Para el cálculo de la subvención, el valor máximo de las máquinas será el siguiente:

Cosechadoras de fibra de algodón de dos líneas de trabajo: 9.000.000 de pesetas.

Cosechadoras de fibra de algodón de cuatro líneas de trabajo: 14.000.000 de pesetas.

Transportadores intermedios con descarga automática (por cada metro cúbico de capacidad): 29.000 pesetas.

Equipos compactadores móviles (por cada metro cúbico de capacidad): 125.000 pesetas.

Equipos compactadores de base de hormigón (para cada metro cúbico de capacidad): 40.000 pesetas.

Plataformas para compactadores (por cada metro cuadrado de superficie de plataforma): 15.000 pesetas.

Plataformas con jaula (por cada metro cúbico de capacidad): 11.000 pesetas.

Equipos transportadores de algodón con descarga basculante (por cada metro cúbico de capacidad): 27.000 pesetas.

Art. 2.º Para aquellas máquinas no contempladas en el apartado anterior esta Dirección General fijará su valor máximo, a efectos del cálculo de la subvención, tras haber analizado la documentación remitida por la firma que la comercialice.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de octubre de 1988.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**26139** ORDEN de 29 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Colegio Nacional de Opticos, contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.056, interpuesto contra este Departamento por el citado litigante.

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 16 de mayo de 1988 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Nacional de Opticos contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.056, promovido por el citado litigante sobre sanción de multa impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal del Colegio Nacional de Opticos, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 1985, que confirmó la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de marzo de 1983, cuya resolución anulamos por no ser ajustada a derecho; y confirmamos la que dictó la Subsecretaría para el Consumo de 28 de mayo de 1982, por resultar conforme con el ordenamiento jurídico y, consecuentemente, convalidamos también la sanción que impone de multa, reducida en su cuantía a 50.000 pesetas; sin declaración expresa en cuanto a costas.»

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 29 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

**26140** ORDEN de 29 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 400/1987, interpuesto contra este Departamento por don Enrique Viayna Roca.

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 1988, por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 400/1987, promovido por don Enrique Viayna Roca, sobre destino conferido en la Dirección Comisionada de Cataluña, en virtud de concurso de libre designación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: